



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00141-00
Demandante	:	Paulina Galian Moreno y otros
Demandado	:	Ecopetrol S.A.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 140 del CPACA, respecto del medio de control de reparación directa

***“REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño... ”.

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien la Ley 1437 de 2011, no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el

artículo 90 de la misma obra en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Aunado a ello, los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

El artículo 165 del CPACA frente a la acumulación de pretensiones, se indicó lo siguiente:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Por su parte, el numeral 2º y 3º del artículo 166 del CPACA, exige presentar como anexo con la demanda, los siguientes:

“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,* establecen:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Paulina Galian Moreno, María Belén Sánchez Galeano, Jeison Gelves Jaimes, Hortensia Urrea Rodríguez, Luz Doly Chavarría Berrio, Nelson Peña Montañez, Soila Rosa Solano Pérez, Álvaro Alonso Bohórquez, Yanely Gelves Jaimes, Geovany Alfredo Mondragón Alzate, Sandra Viviana Castaño Ruiz, Agustín Ravelo Becerra, Carlina Meneses Chacon, Indira Solano Pérez, Claudia Ortega Solano, Joel Ravelo Nieto, Rosalba Pérez Bernal y José Bernal Pérez pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por los hechos acaecidos el 2 de marzo de 2018 y 6 de marzo de 2019 en los que se produjo el derrame de crudo en el Pozo 158 La Lizama localizado en el corregimiento La Fortuna, Santander.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,² establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

La presente demanda la interpone el doctor Javier Prada Sisa a nombre de los demandantes, sin embargo, no se allegó el poder que lo faculte para impetrar el presente medio de control.

En esas condiciones, deberá allegarse el poder conferido en legal forma para actuar a favor de los precitados demandantes, y en los que se determine e identifique claramente el asunto para el que se confiere y, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

Se advierte además que, los demandantes acuden en calidad de vecinos del Pozo La Lizama, razón por la que, *“sufrieron los mismos perjuicios y reclaman las mismas pretensiones, razón por la cual acuden en una sola acción, en aras de la economía procesal y concentración procesal, han sufrido una grave afectación en su salud bienes y patrimonio”*.

Sin embargo, no se advirtieron las razones por las cuales debe tenerse a los accionantes en su totalidad como integrantes del extremo activo, pues si bien en principio los hechos y pretensiones aludidos enmarcarían en el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, también lo es que, no reúnen el presupuesto mínimo de demandantes exigidos por la Ley 472 de 1998, aunado a ello, aluden su comparecencia de manera conjunta a la afectación que sufrió la vereda en la que residen con el derrame de crudo, no obstante, no se indicó ni mucho menos se acreditó que en el presente asunto se configure un litisconsorcio necesario que obligue a que todos deban acudir a través de la misma demanda, más aún cuando pretenden perjuicios cuya reparación no guarda identidad entre los demandantes.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora indique las razones por las cuales los demandantes acuden en su totalidad a través del presente medio de control y no de manera independiente, a efectos de que se declare la responsabilidad de la entidad y el resarcimiento de los perjuicios reclamados, de tal manera que, deberán acreditar si constituyen un litisconsorcio necesario, a efectos de que resulte procedente tenerlos como integrante del extremo activo, o en su defecto, se realice la respectiva división de demandantes y demandas conforme al vínculo familiar o personal que existan entre ellos, teniendo en cuenta la afectación sufrida por cada grupo familiar de manera independiente.

Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado de la parte actora individualice las demandas con pretensiones independientes por cada grupo familiar anexando las pruebas que pretende hacer valer respecto de cada grupo de demandantes.

Aunado a lo anterior, tampoco se allegó prueba alguna que acredite la calidad con la que comparecen los demandantes, así como tampoco se indicó el origen de los perjuicios reclamados.

Por lo anterior, se hace necesario que se precisen los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones reclamadas por cada uno de los demandantes y alleguen las pruebas que se encuentren en poder de los demandantes y que acrediten la calidad con la que comparecen al presente asunto.

Se advierte además que, la parte actora no suministró los correos electrónicos al que deben ser notificados los testigos solicitados en la demanda.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar poder especial conferido por los señores Paulina Galian Moreno, María Belén Sánchez Galeano, Jeison Gelves Jaimes, Hortensia Urrea Rodríguez, Luz Doly Chavarria Berrio, Nelson Peña Montañez, Soila Rosa Solano Pérez, Álvaro Alonso Bohórquez, Yanely Gelves Jaimes, Geovany Alfredo Mondragón Alzate, Sandra Viviana Castaño Ruiz, Agustín Ravelo Becerra, Carlina Meneses Chacon, Indira Solano Pérez, Claudia Ortega Solano, Joel Ravelo Nieto, Rosalba Pérez Bernal y José Bernal Pérez con anterioridad a la presentación de la demanda, en el que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP. Adicionalmente, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Precisar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones respecto de cada uno de los demandantes.

3. Allegar las pruebas que se encuentren en poder de los demandantes y que acrediten la calidad con la que comparecen al presente asunto.

4. Indicar las razones por las cuales los demandantes acuden en su totalidad a través del presente medio de control y no de manera independiente, a efectos de que se declare la responsabilidad de la entidad y el resarcimiento de los perjuicios reclamados. Así mismo, deberán acreditar si constituyen un litisconsorcio necesario, a efectos de que resulte procedente tenerlos como integrante del extremo activo en su totalidad, o en su defecto, se realice la respectiva división de demandantes y demandas conforme al vínculo familiar o personal que existan entre ellos, teniendo en cuenta la afectación sufrida por cada grupo familiar de manera independiente.

Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado de la parte actora individualice las demandas con pretensiones independientes por cada grupo familiar anexando las pruebas que pretende hacer valer respecto de cada grupo de demandantes.

5. Indicar los correos electrónicos al que deben ser notificados los testigos solicitados en la demanda.

6. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

7. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial³ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico

³ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

QUINTO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KQM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12baeb175fb974a4723402e3be97fbdf1b3d8ebf06d7f295dfd80b61cd392424

Documento generado en 23/11/2020 11:14:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria

Firmado Por:

LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5132db61e2ae36ad7983bb7e571a8d2eb922dc0a3bd57758e1ee73b51913dd70**

Documento generado en 23/11/2020 09:15:46 p.m.